



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de

Inaplicabilidad por causa de Inconstitucionalidad;

**PRIMER OTROSI:** Suspensión de procedimiento que señala; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSI:** Se tenga presente.-

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-**

**IVÁN S. PÉREZ CONTRERAS**, Abogado, con domicilio en calle Aníbal Pinto N°509, oficina 1202, Concepción, en representación, según se acreditará, de **MAESTRANZA SERVIMAES Y CIA LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don **RODNY GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ SALDIVIA**, Empresario, ambos domiciliados en calle Almirante Latorre N°1009, San Vicente, Talcahuano, a **US., Excelentísima** digo:

Que interpongo Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, establecido en el artículo **93 N°6** de la Carta fundamental, en los términos siguientes:

**1) PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS, CUYA ACCIÓN  
RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN.**

Esta parte solicita **QUE SE DECLARE  
CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN LA APLICACIÓN DEL  
INCISO 6° DEL N°1 DEL ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO DEL  
TRABAJO**, en el marco de la causa **RIT O-133-2022**,  
seguida ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de  
Concepción**, caratulada "Navarro con Servimaes y  
Cía. Ltda", respecto de la cual existe una gestión  
pendiente ante la **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES  
DE CONCEPCIÓN**, consistente en el recurso de hecho  
Ingreso N°173-2022 ingreso Laboral-Cobranza.-

El precepto legal cuya aplicación se  
impugna señala:

*"La resolución que se pronuncie sobre  
las excepciones de incompetencia del tribunal,  
caducidad y prescripción, deberá ser fundada y **sólo  
será susceptible de apelación aquella que las acoja.**  
Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia.  
De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y*

*será conocido en cuenta por la Corte de Apelaciones”.-*

**2) ACERCA DEL CARÁCTER CONCRETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.**

La inaplicabilidad incluye no sólo el control de constitucionalidad de normas, sino también el control de aplicación de las mismas. Así, como se señalara en el **Fallo Rol N°546** del año **2006**, en el voto de rechazo del requerimiento, “*lo que podrá ser declarado inconstitucional es la aplicación del precepto legal impugnado, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad*”, lo que lleva además a sostener que “*el cometido de esta Magistratura puede llegar a cumplirse ante una doble situación hipotética: la aplicación futura y sus eventuales resultados*”.

Agrega dicho fallo en materia de inaplicabilidad:

*"La decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando en ejercicio de la facultad que a este Tribunal confiere el N°6 del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con su inciso undécimo, se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre éste sea per se inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciera, contrario a la Constitución.*

*Lo indicado explica que el Constituyente haya distinguido con claridad entre esta acción*

*constitucional y la consagrada en el N°7 del artículo 93, que procede únicamente si el precepto declarado inaplicable en uno o más casos concretos adolece, también, de una contradicción completa y universal con la Constitución, que justifique su expulsión del ordenamiento jurídico, materia que encomienda sopesar y resolver a esta Magistratura, con quórum calificado, de oficio o a petición de cualquier persona.*

*Corolario de todo ello es que en casos como estos, de sentencias recaídas en procesos sobre inaplicabilidad pronunciadas por esta Magistratura, no será siempre posible extraer conclusiones jurisprudenciales o doctrinas de carácter general acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinados preceptos legales. Por lo tanto, ello no impediría que un precepto legal declarado inaplicable en sucesivos casos concretos, pueda permanecer dentro del ordenamiento jurídico, y otros sean tan*

*ostensiblemente inconstitucionales per se, que justifiquen su inmediata expulsión del orden jurídico nacional".-*

Así, si bien es posible sostener que los preceptos legales impugnados, *in abstracto*, no necesariamente resultan *per se* contrarios a la constitución, la aplicación de ellos a la gestión pendiente en la que incide el requerimiento, como se verá, **produce indudables y evidentes efectos contrarios a la Constitución, privando a mi parte de los derechos que se señalarán a lo largo de esta presentación**, razón por la cual esta parte interpone el presente requerimiento.-

### **3) ANTECEDENTES ACERCA DE LA GESTIÓN PENDIENTE .**

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción se tramita la demanda por despido injustificado interpuesta por el Sr., **Carlos Enrique Navarro Hermosilla** en contra de mi

representada, fundada en los antecedentes que describe bajo el RIT O-133-2022, caratulada "Navarro con Servimaes y Cía Ltda."

Junto con el trámite de contestación de la demanda, y dentro de plazo legal, esta parte OPUSO EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN CONTRA DE LAS ACCIONES DE AUTOS, POR HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA MÁS ALLÁ DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY DESDE LA FECHA DE DESPIDO Y LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.-

En la audiencia preparatoria llevada a efecto con fecha 15 de marzo de 2022, luego de conferir traslado de las referidas excepciones, la jueza recurrida decidió rechazar la excepción por los motivos que constan en audio.

En contra de dicha resolución, pronunciada en audiencia, esta parte interpuso recurso de reposición, apelando en subsidio. La jueza que dirigió la audiencia rechazó la reposición y declaró inadmisibile la apelación interpuesta,

mediante resolución dictada en la misma data, esto es, 15 de marzo de 2022, según consta en el acta levantada al efecto:

**TRASLADO EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN:** La parte demandante solicita que se rechace con costas.

**Tribunal provee:** Resolviendo la excepción de prescripción se rechaza de plano la excepción opuesta, sin costas por motivo plausible para litigar.

**REPOSICIÓN, APELACIÓN EN SUBSIDIO:** La parte demandada interpone los recursos ya señalados y apelación directamente en caso de que su Señoría rechace por completo este recurso.

**Tribunal provee:** No ha lugar a la reposición y en cuanto a la apelación no siendo una resolución apelable puesto que únicamente se trata de una sentencia interlocutoria que no pone fin al juicio, se rechaza el recurso de apelación tanto en lo principal como en lo subsidiario.



Fundamentos íntegros que constan en el registro de audio.

Con posterioridad, con fecha 21 de marzo de 2022, esta parte interpuso **RECURSO DE HECHO** en contra de la negativa de la concesión del recurso de apelación subsidiario, recurso tramitado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el número de ingreso **N°173-2022** ingreso **Laboral-Cobranza,** gestión que actualmente se encuentra pendiente de resolución, habiéndose dictado autos en relación.

En dicho arbitrio mi parte solicita a la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción** que se deje sin efecto la resolución del 15 de marzo de 2022 que declaró inadmisibile el recurso de apelación, solicitando que se resuelva en su lugar que se declara admisible el recurso de apelación subsidiario interpuesto en contra de la resolución que desestimó la excepción de prescripción opuesta por mi parte.-

De lo expuesto se advierte que el precepto legal que se impugna por el presente requerimiento resulta decisivo para la resolución del asunto pues el éxito de la gestión pendiente, el recurso de hecho ya singularizado, está vinculado a la aplicación que se efectúe del precepto legal impugnado.-

**4) CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO  
IMPUGNADO CONTRARÍA A LA CONSTITUCIÓN.-**

El artículo 19, en sus numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la República, establece:

*"La Constitución asegura a todas las personas:*

*2° **La igualdad ante la ley.** En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. **Ni la ley***

**ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;**

3°.- *La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*

**Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.-** (el destacado es nuestro).-

Como se ha señalado, mi parte opuso oportunamente excepción de prescripción respecto de las acciones intentadas en autos en contra de mi representada, **TODA VEZ QUE LA DEMANDA FUE NOTIFICADA EN UNA FECHA POSTERIOR LOS 50 DÍAS HÁBILES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ÚNICO N°3 DE LA LEY N°21.379, PLAZO QUE VENCÍA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2022.-**

El Tribunal desestimó dicha excepción mediante resolución dictada en audiencia con fecha 15 de marzo de 2021.-

En contra de esta última determinación, mi parte interpuso recurso de reposición, apelando en subsidio, siendo desestimado el recurso principal y declarada inadmisibile la apelación. Tal resolución es actualmente objeto de recurso de hecho ante **la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, el que se encuentra pendiente de pronunciamiento e ingresado bajo el rol N°173-2022 ingreso Laboral-Cobranza.**-

Para la inadmisibilidad de la apelación, el tribunal a quo se afirmó en lo dispuesto por el **INCISO SEXTO DEL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO**, que establece: "*... La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las*

*acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte...".*

De la norma transcrita se aprecia que la resolución que se pronuncia sobre las excepciones de incompetencia, caducidad y prescripción **SÓLO ES APELABLE CUANDO ES RECHAZADA: he ahí la forma en que el precepto citado, en su aplicación al caso concreto produce un resultado contrario a la Constitución.-**

En efecto, tal como se ha señalado, la norma del artículo 453 citado, establece dos regímenes distintos según si acoge o no las excepciones que indica: por un lado, si acoge las excepciones que señala, admite recurso de apelación; por otro lado, si las desestima, dicha resolución no es apelable.

Es decir, frente a una resolución que resuelve la excepción de prescripción y según qué

parte es la favorecida, el recurso de apelación es procedente: si beneficia al demandado es apelable; en cambio, si beneficia al demandante, es inapelable.-

Lo anterior implica que frente a una misma situación jurídica la ley establece un trato desigual que no admite justificación alguna, vulnerando con ello el principio de igualdad ante la ley y, desde luego, del debido proceso de la parte perjudicada. Así entendida, la norma del inciso 6° del artículo 453 del Código del Trabajo resulta contraria a la Constitución Política de la República, en especial a las garantías consagradas en los artículos 19 N°2 y N°3 de la Carta Fundamental.-

Sobre este punto, la diferencia entre la resolución que acoge o desestima la excepción opuesta **no resiste justificación alguna, ni siquiera desde el punto de vista del principio protector propio del Derecho del Trabajo** toda vez que el

demandado que se vería privado de la apelación respecto de la denegatoria de una excepción de caducidad, incompetencia o prescripción, **perfectamente podría ser el trabajador, por ejemplo, en un juicio por desafuero o frente a una demanda reconvenicional interpuesta en su contra.-**

Por todo lo anterior, la aplicación al caso concreto de la norma del inciso 6° del artículo 453 del Código del Trabajo, resulta contraria a la Constitución Política de la República, en especial a las garantías consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que al privarse a esta parte del recurso de apelación respecto de la resolución que desestima la excepción de prescripción, **se produce una afectación al derecho de igualdad ante la ley y al debido proceso.-**

Lo anterior por cuanto existe un trato desigual para una misma situación jurídica: **si la resolución es contraria las pretensiones del**

**demandante, tiene derecho al recurso de apelación; por el contrario, si la resolución es contraria a los intereses del demandado, no procede recurso de apelación.-**

**LA INCONSISTENCIA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA IGUALDAD ANTE LA LEY ES EVIDENTE.-**

Más aún, la aplicación al caso concreto genera un efecto contrario a la Constitución desde el punto de vista del debido proceso consagrado en la Carta Política en el numeral tercero del artículo 19, inconcuso como es que dentro del debido proceso se encuentra **el derecho a la igualdad entre partes** y el **derecho a la revisión de lo resuelto por un tribunal superior.**

Como puede advertirse, no puede entenderse que haya igualdad de partes si sólo una de ellas es favorecida con la revisión de lo resuelto por un tribunal superior y la otra, frente a la misma situación, no tiene acceso a dicha



revisión, elementos ambos integrantes del debido proceso de derecho.

El conflicto constitucional sometido a la decisión de esta Magistratura, de iguales características que el presente, **puede producir un resultado contrario a la Constitución** que podría precaverse a través del pronunciamiento de fondo de este Tribunal, criterio acogido en decisión mayoritaria en **sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, Rol 4034-17-INA de este Tribunal Constitucional, en la misma materia del presente requerimiento.**

Pero de mayor valor aun que la sentencia antes mencionada es la que se dictó por este Tribunal Constitucional con **fecha 29 de septiembre de 2021, en el Rol N°10.572-2021**, respecto de la misma norma impugnada, la cual acogió el Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 453, N°1, inciso sexto, del Código del Trabajo.

Al respecto señala la sentencia mencionada, en su voto de mayoría:

**"VIGESIMOCUARTO:** *Que, por último, no resulta procedente, a nuestro juicio, justificar la diferencia trazada por el artículo 453 N° 1) inciso sexto del Código del Trabajo en que el procedimiento refiere al ámbito laboral donde cabe dar especial protección a los derechos de los trabajadores, pues como consta en el voto por acoger en el Rol N° 6.847, "(...) siendo el elemento sustantivo del debido proceso la igualdad de oportunidades y herramientas procesales para las partes, esta igualdad debe aplicarse con criterios estrictos, puesto que cualquier asimetría constituiría un desequilibrio que alteraría la imparcialidad con la que debe enfrentar el juez la causa en disputa. Un subsidio a una de las partes, constituiría una forma de prejuicio incompatible con el ordenamiento jurídico constitucional, puesto que el proceso constituye en sí mismo un equilibrio que debe mantenerse hasta la*

*resolución final de la disputa. Un privilegio procesal concedido a alguna de las partes tornaría el proceso en un mecanismo desequilibrado, inconciliable con el concepto mismo de justicia procedimental, sin importar el tipo de proceso o materia que sea objeto de juicio.*

*En efecto, el legislador está autorizado para que, en determinadas materias sustantivas, como es el caso del derecho laboral -y al igual que sucede en otros incluso de rango constitucional como el denominado indubio pro reo- establecer ciertas diferencias o subsidios, siempre que no sean arbitrarios. Con todo, dichas diferencias o subsidios -predicables en el derecho sustantivo- no son aplicables al derecho procesal, gobernado por el principio constitucional del debido proceso, cuya esencia primordial es la "igual protección en el ejercicio de los derechos". Así, a diferencia de la norma sustantiva, el proceso -sea aquel laboral, penal, de familia o de cualquier otra índole- no*

puede ser "pro" alguno de los litigantes, ya demandante, ya demandado. Por el contrario, la simetría procesal entre ambos frente al juez, respecto de todos y cada uno de los elementos del proceso, es decir, plazos, oportunidades, recursos, etc. debe ser idéntica, de manera que el derecho alegado -o la ausencia de él- pueda emanar con claridad ante el tribunal en una disputa, para así resolver en caso concreto. En consecuencia, para cumplir este cometido, ambas partes deben gozar de igualdad para pedir y probar sus posiciones, lo que consiste en poner en práctica el elemento central de esta garantía constitucional, independiente de las desigualdades materiales o sustantivas que sí pueden existir en el o los derechos que alegan dentro del proceso.

Es aquí precisamente donde el derecho procesal cumple un rol "igualador" de modo que el juez pueda ejercer con imparcialidad su cometido y, asimismo, las partes puedan tener la seguridad que

*nadie va a contar con ventajas o privilegios a la hora de hacer valer sus derechos, materializándose de esa manera el mandato constitucional que se ha impuesto al legislador en cuanto a establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo”.*

**VIGESIMOQUINTO:** *Que, en definitiva, debe acogerse el requerimiento de inaplicabilidad deducido a fs. 1, en relación con las expresiones “solo” y “aquella que las acoja”, contempladas en el artículo 453 N° 1) inciso sexto del Código del Trabajo, porque su aplicación vulnera la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos al negar el recurso de apelación respecto de la resolución que ha rechazado la excepción de prescripción, sin que aparezca suficiente invocar el principio de celeridad o trasladar a este ámbito procesal los principios sustantivos que rigen el Derecho del Trabajo, para justificarla frente a la parte que puede interponer*

*el mismo arbitrio, si la decisión fuera acoger idéntica excepción;*

**VIGESIMOSEXTO:** *Que, en fin, decidirlo así no importa crear un recurso de apelación que el legislador no ha previsto, puesto que, al contrario, el referido artículo 453 N° 1) inciso sexto lo contempla expresamente, de tal manera que, al inaplicar, en la gestión pendiente, las expresiones "solo" y "aquella que las acoja", se repara la contravención a la Constitución, al extender el arbitrio existente, en igualdad de condiciones, a todas las partes, permitiéndole al Juez del Fondo conocer y juzgar, como lo dispone el artículo 76 de la Carta Fundamental, la excepción de incompetencia deducida por el requirente".*

**5) CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO PUEDE RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO.**

Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, se aprecia que el precepto legal impugnado, inciso 6° del N°1 del artículo 453 del Código del Trabajo, resulta decisivo para la resolución del asunto ventilado, pues la gestión pendiente, **el recurso de hecho ingreso N°173-2022 Laboral-Cobranza pendiente ante la Corte de Apelaciones de Concepción**, será rechazada o acogida según si el precepto impugnado es aplicado o no.

**POR TANTO;**

**SOLICITO A US EXELENÍSIMA**, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del inciso 6° del N°1 del artículo 453 del Código del Trabajo, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que su aplicación en la gestión en que incide el requerimiento resulta contraria a la Constitución en los términos señalados en el cuerpo de este escrito.-

**PRIMER OTROSÍ:** Atendido la naturaleza y fin de la gestión pendiente en que incide el requerimiento (Recurso de Hecho), solicito a **US., EXCELENTÍSIMA** decretar la suspensión del procedimiento en la gestión rol N°173-2022 ingreso Laboral-Cobranza de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción; y de los autos laborales en que incide, RIT 0-133-2022 del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.-

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a **US., EXCELENTISIMA** tener por acompañados, en forma legal, los siguientes documentos:

- 1) Copia del acta de audiencia preparatoria en la causa RIT 0-133-2022, celebrada con fecha 15 de marzo de 2021, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en que consta el rechazo de la excepción de prescripción y la inadmisibilidad del Recurso de Apelación.-
- 2) Copia del recurso de hecho interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución que



declara inadmisibile el recurso de apelación, ingresado bajo el N°173-2022 Laboral-Cobranza en la Corte de Apelaciones de Concepción.-

- 3) Certificado emanado del Secretario de la Secretaría de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en que consta la existencia de la gestión pendiente y el estado en que se encuentra.-
- 4) Mandato judicial otorgado por Maestranza Servimaes y Cia. Limitada
- 5) Copia cedula identidad representante legal Maestranza Servimaes y Cia. Limitada.-
- 6) Copia cedula identidad Abogado patrocinante de autos.-

Los documentos signados con números 4,5 y 6, se acompañan digitalmente en un solo archivo por requerimientos del sistema.-

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a **US., EXCELENTÍSIMA** tener presente que en mi calidad de

Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.-